

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-28
		Versión: 01
		Página 1 de 31

LA CONCILIACIÓN EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y SUS DIFERENCIAS CON LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL DERECHO POSITIVO

VIVIANA PAOLA CAÑAVERAL BUSTAMANTE

E-mail: pao.1993@hotmail.com

DOLLY PATRICIA ZAPATA CARVAJAL

E-mail: dpzc-63@hotmail.com

2019

Resumen: En el presente artículo se tiene por objeto conocer las características de la conciliación en la jurisdicción especial de las comunidades indígenas y sus diferencias con los mecanismos alternativos de solución de conflictos del derecho positivo; para ello, se parte de la determinación de las implicaciones del pluralismo jurídico y el reconocimiento de la jurisdicción indígena en el derecho positivo colombiano; a su vez, se identifican las características de la resolución de conflictos en el ámbito de las comunidades indígenas en Colombia; y por último, se describe la dinámica ancestral de la resolución de conflictos en las comunidades indígenas wayúu de la alta Guajira colombiana y el rol conciliador de la figura del palabrero.

Palabras claves: *Conciliación, jurisdicción especial, comunidades indígenas, mecanismos alternativos de solución de conflictos, palabrerros, conflicto Wayúu, conflictos interfamiliares.*

Abstract: The purpose of this article is to know the characteristics of the conciliation in the special jurisdiction of the indigenous communities and their differences with the alternative dispute resolution mechanisms of positive law; for this, it is based on the determination of the implications of legal pluralism and the recognition of indigenous jurisdiction in Colombian positive law; At the same time, the characteristics of conflict resolution in the area of indigenous communities in Colombia are identified; and finally, we describe the ancestral dynamics of conflict resolution in the indigenous Wayúu communities of the upper Colombian Guajira and the conciliatory role of the figure of the palabrero.

Keywords: *Conciliation, special jurisdiction, indigenous communities, alternative mechanisms of conflict resolution, palabrerros, Wayúu conflict, interfamilial conflicts.*

INTRODUCCIÓN

La jurisdicción especial en Colombia está conformada por las comunidades indígenas y los jueces de paz. Por ejemplo, el artículo 246 de la Constitución Política y la Ley 497

de 1999 hablan de la jurisdicción especial, denominada justicia de paz, mecanismo que ofrece un tratamiento integral y pacífico a los conflictos comunitarios y particulares que de manera voluntaria se sometan a su conocimiento.

Ahora, aunque las comunidades indígenas en el país no hagan parte orgánicamente hablando de la rama judicial, la Constitución Política de 1991 les otorgó independencia y autonomía para administrar justicia en los asuntos propios de sus comunidades, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República; así se entiende de lo que ha dicho la Corte Constitucional.

La jurisdicción especial indígena se define como derecho autonómico y colectivo de las comunidades indígenas de carácter fundamental que se refiere a que los delitos y conflictos que se presenten en el territorio de la comunidad (criterio territorial) o por un miembro de ésta (criterio personal) deben resolverse conforme a sus normas, procedimientos y autoridades. La decisión tomada en dicha jurisdicción tiene el mismo valor de una sentencia ordinaria (Corte Constitucional, 2012, T-001).

A partir del análisis del artículo 246 constitucional, son cuatro los elementos

centrales de la jurisdicción indígena, a los cuales ha hecho alusión la Corte Constitucional de la siguiente forma:

El análisis del artículo 246 muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas -que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de “normas y procedimientos”-, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. En la misma estructura del artículo 246, entonces, está presente el conflicto valorativo entre diversidad y unidad (Corte Constitucional, 1996, C-139).

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 3 de 31</p>

La Constitución y las leyes han reconocido la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y dentro de esa diversidad ocupan un espacio geográfico, cultural y jurídico las comunidades indígenas. En Colombia, de acuerdo con cifras del Departamento Nacional de Planeación (2018), existen alrededor de 84 pueblos indígenas, los cuales tienen una población de 1.378.884 personas según el Censo del año 2005, quienes representan el 3,3% del total nacional, aunque la Organización Nacional Indígena de Colombia –ONIC– (2018) señala que existen 102 pueblos indígenas en Colombia, los cuales tienen sus procedimientos legítimos para solucionar sus conflictos.

Por ejemplo, en la cultura Wayúu colombiana existe el palabrero, quien es el mediador o facilitador en la comunidad para

solucionar los conflictos que surjan en la convivencia, utilizando la palabra como medio para acercar a las partes en conflicto. Desde la palabra, y de ahí su nombre palabrero, utiliza todo su ingenio, habilidad y elocuencia, para buscar soluciones a las partes. Su condición de palabrero la adquiere en el transcurrir de su existencia, a través de sus opiniones y comportamiento social al interior de la comunidad, los cuales le van dando autoridad y respeto. Su participación satisfactoria en un conflicto le va dando prestigio y fortaleza en los lazos solidarios de la comunidad.

Cárdenas (2002) señala que la función del palabrero es llevar la palabra o vocería en forma respetuosa y convincente en representación de la parte ofendida y transmitir las peticiones correspondientes a la parte agresora. Su éxito consiste en que sean

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 31

las mismas partes las que consigan solucionar sus diferencias; por ello, la importancia del palabrero es que los compromisos y soluciones a que llegan las partes son eminentemente orales, no hay nada por escrito, es la palabra la que une a esas comunidades, lo que ayuda a resaltar la confianza en sus decisiones, las cuales no necesitan de algo escrito para acreditar las obligaciones.

Cabe recordar que la institución del palabrero en Colombia país fue declarado como bien de interés cultural de carácter nacional, a través de la Resolución 1471 de 2004, por su aporte a la cultura y a la solución de los conflictos surgido en la comunidad Wayúu, que en nuestro territorio ocupa una extensión geográfica de 12.240 kilómetros distribuidos entre territorios de Colombia en el departamento de la Guajira y

Venezuela. Además de ello, hace parte de las cinco manifestaciones culturales de los Wayúu o sistema normativo que adquirió la categoría de patrimonio inmaterial de la Humanidad por la UNESCO el 16 de noviembre de 2010 en Nairobi, Kenia.

Dentro de ese sistema normativo, según señala Polo (2018), se destacan aspectos tales como el idioma, la espiritualidad, el palabrero, las tradiciones, la economía, el sistema normativo, y los mecanismos de solución de conflictos:

Para el wayúu nunca faltan las situaciones conflictivas; éstas son parte esencial de su cotidianidad; los problemas son el pan de cada día, pero por más difíciles que sean éstos, siempre existe la posibilidad de resolverlos mediante el diálogo amplio y sincero en que brille siempre la verdad (Polo, 2018, p. 19).

De acuerdo con lo planteado, y teniendo en cuenta que en Colombia los pueblos

indígenas tienen sus propios procedimientos legítimos para solucionar sus conflictos, tal y como ocurre en la comunidad indígena Wayúu, se hace necesario responder el siguiente cuestionamiento: ¿cuáles son las características de la conciliación en la jurisdicción especial de las comunidades indígenas y sus diferencias con los mecanismos alternativos de solución de conflictos del derecho positivo?

1. PLURALISMO JURÍDICO Y JURISDICCIÓN INDÍGENA EN COLOMBIA

El pluralismo jurídico en Colombia, a pesar de tener un desarrollo lleno de tropiezos, finalmente, encuentra su reconocimiento y respaldo en el preámbulo y el artículo 1 de la Constitución Política de 1991. Allí se reconoce de manera directa que

Colombia es un Estado pluralista, es decir, un Estado imparcial en materia de creencias y convicciones, que garantiza el libre ejercicio de la libertad de conciencia, de cultos, de religión, de expresión, de tendencia política y cultural.

Así lo aclara la Corte Constitucional:

El principio de diversidad e integridad personal no es simplemente una declaración retórica, sino que constituye una proyección, en el plano jurídico, del carácter democrático, participativo y pluralista de la república colombiana y obedece a la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental. La Constitución Política permite al individuo definir su identidad con base en sus diferencias específicas y en valores étnicos y culturales concretos, y no conforme a un concepto abstracto y general de ciudadanía, como el definido por los Estados liberales unitarios y monoculturales (Corte Constitucional, 1998, SU-510).

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 6 de 31

A partir de allí se funda el reconocimiento, legalidad y legitimidad de las tribus indígenas y de su protección por parte del Estado colombiano, la cual a su vez encuentra respaldo en los artículos 10 (carácter oficial de las lenguas y dialectos de los grupos étnicos), 18 (libertad de conciencia), 19 (libertad de cultos), 20 (libertad de expresión) y 63 (inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras de grupos étnicos).

Rueda (2008) señala que respecto a la jurisdicción indígena en Colombia, el artículo 246 de la Constitución Política estipula lo siguiente:

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de

coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional (Constitución Política, 1991, art. 246).

Precisamente, el desarrollo legal del artículo 246 constitucional encuentra sustento en el artículo 11 y 12 de la Ley 270 de 1996, también denominada Ley Estatutaria de Administración de Justicia, disposiciones en las cuales se estipula que la jurisdicción indígena en Colombia, de acuerdo con Blanco (2007), hace parte integral de la rama judicial del poder público y, por ende, las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales;

Se otorga el poder a los grupos étnicos de ser ellos quienes impartan justicia dentro de su comunidad, según sus leyes y costumbres, claro está, teniendo en cuenta que estas no deben ser contrarias a las normas constitucionales y leyes.

El análisis de esta norma muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional (Corte Constitucional, 1996, C-139).

Por su parte, en el artículo 286, se reconocen como entidades territoriales los territorios indígenas, los cuales son formas organizativas y sistemas de control social, que componen la división político-administrativa del Estado y gozan de autonomía en la gestión de sus intereses. De la jurisdicción indígena, según establece el artículo 321, también hacen parte los territorios indígenas circunvecinos pertenecientes a un mismo departamento.

Respecto a la conformación de las entidades territoriales indígenas, el artículo 329 trae a colación cuatro aspectos importantes: El primero hace referencia a que las entidades territoriales indígenas se constituirán según lo estipulado en la Ley de Orgánica de Ordenamiento Territorial, es decir, que estos grupos para constituirse como entidad territorial debe seguir los parámetros legales establecidos.

El segundo es que los resguardos son propiedad colectiva y su territorio no es enajenable, y lo que reitera el contenido del artículo 63 de la Constitución.

El tercer aspecto hace mención a que si las entidades territoriales indígenas quieren hacer parte de alguna entidad como por ejemplo la provincia debe hacerlo según lo definida la ley.

El cuarto aspecto que se encuentra consagrado en el párrafo es concerniente a la administración del territorio indígena, toda vez que si este está ubicado en el territorio de dos o más departamentos, es el consejo indígena en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos quienes deben administrar la comunidad.

Se destaca también en este sentido, lo establecido en el artículo 330 constitucional, al respecto de la conformación de la jurisdicción indígena:

De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y

programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y 9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades (Constitución Política, 1991, art. 330).

Como puede verse, las autoridades indígenas tienen un carácter colegiado en forma de consejos y se conforman y reglamentan, teniendo en cuenta los usos y

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 31

costumbres de sus comunidades. Además de las funciones que se establezcan en la comunidad, esta debe cumplir con las impuestas en la Constitución y la ley.

El principio de diversidad étnica y cultura otorga a las comunidades indígenas, un status especial que se manifiesta en el ejercicio de facultades normativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de acuerdo con sus valores culturales propios. Igualmente, la Carta les confiere el derecho de gobernarse por autoridades propias según sus usos y costumbres; consagra una circunscripción electoral especial para la elección de senadores y representantes; y, les garantiza el pleno ejercicio del derecho de propiedad de sus resguardos y territorios (Corte Constitucional, 1998, SU-510).

Por otro lado, Colombia ratificó el 7 de agosto de 1991 el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Este es un instrumento jurídico de carácter internacional que protege, los derechos humanos, laborales y económicos de los pueblos indígenas y que tiene como objetivo fundamental

señalar la obligación del Estado para garantizar condiciones equivalentes a las que disfrutaban los sectores de la población al asignárseles los territorios adicionales junto con los medios necesarios para el desarrollo económico y social; respetando siempre la identidad y la integridad de los pueblos indígenas (Martínez, 2002, p. 1).

En general, según los lineamientos establecidos en la Sentencia C-139 de 1996, en Colombia no es posible intervenir en el gobierno de los pueblos indígenas, ya que esto se convertiría en una vulneración al artículo 330 de la Constitución Política, pues se trata de un precepto que contiene el autogobierno indígena, cuya práctica

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 10 de 31</p>

únicamente puede ser limitada por lo establecido en la Constitución, y no por un gobierno o autoridad eclesiástica.

Según destaca la Corte Constitucional colombiana, la autonomía política y jurídica que poseen las comunidades indígenas gracias a la Constitución Política de 1991 debe ejercerse según los lineamientos señalados estrictamente por ésta, “de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley, de forma que se asegure la unidad nacional” (Corte Constitucional, 1994, T-254).

Sin duda alguna, el reconocimiento del fuero indígena, que hace parte de esa autonomía política y jurídica de tales comunidades étnicas diferenciadas, constituye un gran avance logrado por la

Constitución Política de 1991; así ha quedado claro en las siguientes líneas:

Del reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero. En efecto, se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo (Corte Constitucional, 1996, T-496).

El mismo reconocimiento se ha hecho en otras providencias, como por ejemplo en la Sentencia T-667A de 1998, en donde también ha quedado establecido que la Constitución de 1991, cuando acoge la diversidad étnica y cultural, lo que hizo fue proteger abiertamente los derechos humanos de las personas que hacen parte de las comunidades indígenas en Colombia, y como consecuencia de dicha protección se ha reconocido en el artículo 246 constitucional

funciones de carácter jurisdiccional, las cuales son ejercidas por autoridades de dichos pueblos, con el propósito de que sus miembros sean juzgados de acuerdo con sus creencias y costumbres, es decir, a sus normas y procedimientos judiciales, pero siempre y cuando ello no vaya en contravía de la Constitución y las leyes.

Lo anterior también lo predicen las Sentencias T-728 de 2002 y T-811 de 2004, las cuales señalan que “el fuero indígena es el derecho del que gozan miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, para ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos” (Corte Constitucional, 2004, T-811), o sea, por un juez distinto del que por lo general tiene competencia para ello y cuyo objetivo es

juzgar según la estructura y la forma de vida de la comunidad.

Este reconocimiento se impone dada la imposibilidad de traducción fiel de las normas de los sistemas indígenas al sistema jurídico nacional y viceversa, lo cual se debe en buena medida a la gran diversidad de sistemas de resolución de conflictos por el amplio número de comunidades indígenas y a que los parámetros de convivencia en dichas comunidades se basen en concepciones distintas, que generalmente hacen referencia al “ser” más que al “deber ser”, apoyados en una concepción integradora entre el hombre y la naturaleza y con un fuerte vínculo con el sistema de creencias mágico-religiosas (Corte Constitucional, 2004, T-811).

Un ejemplo claro de la anterior, según señala el Consejo Superior de la Judicatura (2012), fue lo ocurrido con el miembro de la comunidad indígena Embera, Francisco Rojas Birry, quien se desempeñó como Personero de Bogotá en el periodo 2008-2011 y quien fue sentenciado a ocho años de cárcel luego de que se comprobara que había

recibido dineros de captadoras ilegales; en este caso, la Organización Nacional de Indígenas Colombianos (ONIC), mediante demanda ante el Consejo Superior de la Judicatura buscó que se le diera reconocimiento a la jurisdicción indígena para investigar y juzgar la conductas del exfuncionario; sin embargo, la Judicatura determinó que era la justicia ordinaria la competente para conocer este tipo de procesos, debido a que los hechos por los cuales se le investigó y condenó a este funcionario no habían ocurrido en territorio indígena, condición que es necesaria para que un proceso judicial sea conocido por tal jurisdicción.

Frente a este tipo de casos, diferentes pueblos indígenas han desarrollado una lucha permanente por la defensa de la jurisdicción especial indígena; así lo ha establecido el

Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) (2018), quienes han establecido desde hace casi un mes (a hoy 4 de abril de 2019) una minga permanente, es decir, una concentración de indígenas en diferentes territorios del departamento del Cauca; de esta iniciativa es de donde surge actualmente la protesta y la lucha de los indígenas de dicho departamento, a través de los cuales se realizan una serie de peticiones al Gobierno Central, especialmente de recursos e independencia jurisdiccional.

Así, es posible determinar que cualquier hecho de orden público generado por uno o varios de los manifestantes de la minga, sería la jurisdicción indígena del respectivo pueblo el encargado de ejercer justicia sobre dicho accionar.

En todo caso, en Colombia existe una gran diversidad de comunidades indígenas, y esa diversidad étnica y el constante consolidación de lo étnico los progresos de la democracia, sobre todo desde los años noventa, fueron los elementos más importantes para que el Estado y la sociedad reconocieran la diversidad étnica y cultural en el país; pero a pesar de las potestades jurisdiccionales conferidas a las autoridades indígenas, se siguen “presentando circunstancias especiales producto de las falencias normativas, que deben ser normalmente resueltas por los jueces de turno, acudiendo a interpretaciones propias del ejercicio judicial y a herramientas como la jurisprudencia y la doctrina existente” (Rueda, 2008, p. 343).

Desde una perspectiva jurídica, el derecho es entendido como un subconjunto de la normatividad que guía los comportamientos de los

miembros de una sociedad, es decir, como una parcela autónoma y distinta de la moral, la religión, los usos sociales, etc., integrado por los preceptos emanados de las personas e instituciones a quienes se atribuye autoridad para expedir normas jurídicas, ya sea en virtud de otras normas o de una práctica de reconocimiento social. Sin embargo, desde la perspectiva de algunas comunidades indígenas, no existen aquellas fronteras y el derecho se concibe como un conjunto amplio en el que se funde la normatividad expedida por las autoridades políticas, preceptos morales, usos sociales y, en general, normas culturales de diverso tipo (Lopera & Hoyos, 2008, p. 143).

En todo caso, al hablarse de jurisdicción especial indígena se está haciendo referencia a una estructura trídica en donde confluyen tres órdenes que se relacionan entre sí:

(...) el sistema jurídico nacional, las normas especiales expedidas por el legislador referente a dichas comunidades, y las costumbres, usos y normas originales de las diferentes comunidades indígenas que existen en nuestro país (Mora, 2003, p. 126).

Monsalve (2019) señala que aunque cada uno de los 102 pueblos indígenas en Colombia tengan su propia cosmovisión y sus propios órganos de la jurisdicción especial indígena, figuras como la Guardia Indígena no se constituyen en una autoridad en sí misma, es decir, no son referentes de gobernanza, pues su función se limita a la salvaguarda de sus territorios frente a agresiones externas, así como a la realización de actividades de control social, protección a los comuneros y cabildos y a la naturaleza.

Sin embargo, Bernal (2009) dice que no es desconocido que esa jurisdicción especial que poseen los pueblos indígenas es influenciada por el contexto actual de los conflictos locales, nacionales e internacionales y otras circunstancias específicas en las distintas regiones en donde se encuentran asentadas; es más, se

encuentran dentro de los procesos de reconocimiento, pero también de desatención de los derechos de estas comunidades, lo que obliga a entender dicha jurisdicción, pero desde lo relacional.

2. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

De acuerdo con Pico (2010), la necesidad de un sistema de solución de conflictos dentro de las comunidades indígenas resulta imperiosa, más si se parte de que los miembros de estos grupos “siempre han asumido pluralidad y la diferencia entre grupos, como filosofía de vida, obedeciendo con ello a lógicas múltiples” (Martínez & Hernández, 2005, p. 127), que conducen a la no existencia de un sentido de unidad tribal, que los congregate como un todo cultural, en una especie de yo común.

Partiendo del análisis del texto del autor Guerra (2002), cuando hace referencia al tema de la compensación, afirma que cuando la solicitud de pago es aceptada por la familia agresora, el palabrero conviene con ellos el lugar y hora para hacer la entrega a la familia ofendida, dicho pago se puede hacer con collares, ganado y dinero.

El sistema de control social, en la práctica señala Guerra (2002) que el aprovechamiento material que un individuo puede tener de los bienes que la familia recibe por la muerte de un pariente, debe ser mínimo, de tal modo que no se abra su ambición y evite en el futuro tener disputas u ocasionar problemas a otros. En este sentido, la distribución tiene connotaciones más de carácter moral, pues la víctima cuando es sobreviviente de intentos de homicidio o accidentes, guerras y

trifulcas, solo recibe como indemnización el reconocimiento público de su integridad, alcanzando por la acción de sus parientes, a través del reclamo adelantado en su favor. Por eso no es bien aceptado que la víctima reciba alguna parte de esa compensación, pues se considera como si bebiera sangre de su propia sangre, ya que existe una asociación de carácter simbólico, que afilia los animales y los objetos recibidos, con la sangre y la carne del grupo familiar que ha sido derramada o dañada.

Según Guerra (2009), en consonancia con el modelo normativo vigente en la sociedad Wayuu:

(...) las agresiones físicas que causan heridas o la muerte de una persona, las afrentas morales que menoscaban el prestigio de un individuo, y por tanto de un grupo familiar, así como las actuaciones y expresiones que le provoquen aflicción en su espíritu de manera deliberada o

involuntaria deben ser compensadas materialmente. Esto involucra a las personas que hayan sugerido, alentado o contribuido a la ocurrencia de tales acciones y a quienes se encuentren de manera voluntaria o casual en el escenario de una agresión (p. 1).

Existen tres principios generales que operan en la satisfacción dentro de la sociedad Wayúu:

Todo daño que uno se cause a si mismo que otro le cause tiene que recibir compensación; en segundo lugar, la víctima no reclama directamente al agresor, sino que debe utilizar un *pütchipü'ü* como intermediario para que transmita a los parientes del agresor la solicitud de compensación; y en tercer lugar, el pago no se entrega a la víctima sino a sus parientes (Guerra, 2002, p. 63).

Respecto a los conflictos, destaca Guerra (2006), estos se constituyen en verdaderos dramas sociales, ya que una agresión implica, por ejemplo, la movilización de un alto número de personas con las que se tiene un vínculo de parentesco.

La mayor parte de las responsabilidades y de los lazos de solidaridad y reciprocidad:

se inclinarán en favor de sus parientes uterinos (*apüshii*). En tanto que las obligaciones con los parientes uterinos de su padre (*o'upayu*) son menores y pueden comprender el derecho a solicitar compensación económica sobre un tipo de lesiones específicas como las heridas; puesto que en ellas se produce derramamiento de sangre la cual es dentro del conjunto de creencias wayuu el aporte masculino en la procreación, en tanto que la carne (*e'irükuu*) es el aporte femenino. Por ello la compensación económica principal que se entrega por la muerte de un individuo corresponderá a los parientes uterinos de éste (Guerra, 2006, p. 86).

Tal ha sido el grado de importancia que ha adquirido dicho sistema que hoy día es reconocido mundialmente como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad, situación que beneficia dicho sistema pues a nivel nacional, el gobierno se comprometió a salvaguardarlo

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 17 de 31

y a crear un fondo de beneficio financiero para tal fin.

El Estado Colombiano, es un país multicultural, y para poder acomodar en un plano de respeto y sana convivencia todas las personas, independientemente de la cultura a la que pertenezca, debe: Manejar un papel imparcial frente a la diversidad cultural, pues si impusiera una perspectiva cultural sobre sus ciudadanos, estaría violentando los derechos de ciertas minorías.

(...) El Estado entonces debe equilibrar activamente los diferentes intereses y necesidades de las culturas que coexisten en su interior. Debe distribuir los recursos políticos legales y económicos de la colectividad de acuerdo con los criterios que acomoden justamente las necesidades y aspiraciones legítimas (Davis, 2014, p. 52).

A su vez, se debe maximizar el derecho de autogobierno de los grupos culturales con el

fin de que las exigencias históricas y legítimas sean satisfechas. Claro está que dicho autogobierno debe estar limitado por los valores de la forma de gobierno que rige a cada comunidad, y que en caso de incumplimiento, procure la intervención del Estado.

3. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS WAYYU Y EL ROL CONCILIADOR DEL PALABRERO

Dentro de las comunidades indígenas en Colombia existe, para la resolución de conflictos, ciertas figuras tradicionales; para el caso de la etnia Wayuu está el palabrero, quien representa y simboliza todo el sistema conciliatorio y compensatorio de la justicia de la comunidad indígena.

De acuerdo con Ruiz (2012), cuando existe entre las partes de la comunidad indígena Wayuu la voluntad de arreglar un conflicto o una disputa por medios pacíficos, uno de los acuerdos al que llegan los miembros del clan familiar ofendido es el de estudiar detenidamente la escogencia del mediador o palabrero, quien ejerciendo una misión negociadora en equidad, sirve de intermediario entre las familias; por eso su escogencia es sumamente cuidadosa, especialmente en casos de muerte o de derramamiento de sangre de un miembro familiar.

La misión del palabrero, por tanto, es la de arreglar disputas, resolver conflictos o simplemente lograr conciliación de intereses, en casos graves de sangre, arreglos matrimoniales, hurto y manejo de pequeñas querellas entre vecinos; la función del

palabrero siempre será semejante a la de un conciliador en equidad, por eso se busca que no tenga mucho acercamiento o parentesco cercano con ninguna de las partes, aunque tenga nexos de amistad con alguna de ellas. A él le corresponde una tarea legal, pero al mismo tiempo social y cultural. Su función es lograr que las partes concilien, que hagan las paces, invitándolos al acuerdo, de ahí que, su gestión además tenga carácter moral.

En el proceso de selección o escogencia de palabrero, según Guerra (2000), se tiene en cuenta como criterio o parámetro que orienta la decisión el grado de experiencias exitosas que haya tenido en la mediación de otros casos similares, así como su influencia o ascendencia sobre el grupo agresor, y su seriedad y capacidad discursiva, para argumentar razones ante las partes. Una vez que el palabrero haya sido notificado de la

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 19 de 31

misión que se le encomienda, la cual debe ser explicada en detalle por el representante de la familia ofendida, será éste quien se encargue de hacer la reclamación de la familia afectada, ante el grupo familiar del agresor y presentar los reparos y contrapropuestas de este ante la familia reclamante.

En casos excepcionales, la familia agresora, reconociendo la falta que ha cometido, toma la iniciativa de enviar anticipadamente un negociador para manifestar su voluntad conciliadora, lo cual se hace en presencia de los miembros del grupo afectado y aun de parientes paternos, vecinos y amigos, circunstancias que garantiza la transparencia y legitimidad de la misión. Según Luque (2010), es posible clasificar la división del gremio de los palabreros, según el tipo de conflictos en los cuales actúan como intermediarios.

Cuando ocurren los hechos que son ocasión de disputa o de ofensa, cuenta Ruiz (2012), la familia que fue agredida realiza un proceso exhaustivo de investigación de los mismos, buscando conocer en detalle las circunstancias que los originaron y los factores que en ellos intervinieron; luego le encomiendan al palabrero la tarea de llevar las opciones de arreglo a la familia del agresor, buscando reparar o compensar el daño causado para evitar así el uso de la violencia.

Destaca Herrán (2010) que la solicitud de mediar entre las familias, la agredida y la agresora, la realiza la persona que representa el grupo familiar de los ofendidos, que por lo general es un pariente uterino o materno. Esta persona, por su seriedad y formalidad, es escuchada por el palabrero, quien al

aceptar la misión de mediar, va a presentar las opciones de arreglo y a solicitar una compensación en representación o en nombre de la familia agredida.

Generalmente, el palabrero no se dirige sólo al lugar donde reside la familia que va a escuchar su reclamación, casi siempre va acompañado por una comitiva de personas que participan en el proceso sin intervenir en el mismo; por lo general, son personas serias y de mucha credibilidad, que sin ser parientes de la familia reclamante, tienen la función de ser testigos presenciales de los hechos, para que el palabrero no tergiverse la misión encomendada y, a su vez, ser garantes que en determinada situación de confusión o malentendido puedan ser llamados como declarantes; de ahí que no se llame como testigo a cualquier persona.

El lugar del encuentro casi siempre corresponde al sitio de habitación de la familia agresora. Acondicionan un rancho o enramada para que se lleve a cabo el rito de conciliación; allí cuelgan un chinchorro o colocan un banco para que se instale el palabrero; en el sitio esperan el representante de la familia y los miembros más representativos de ella.

La misión del representante es responder en nombre de todo el grupo familiar a los argumentos y solicitudes hechas por la otra familia por medio del palabrero. Generalmente se trata del jefe natural del grupo familiar o de uno de los miembros más representativos.

La retórica empleada por el palabrero está encaminada a buscar un ánimo mesurado de los asistentes, de tal modo que pueda

explicarles la situación de quebrantamiento de las normas sociales por la cual están realizando dicha reunión, mientras la ceremoniosa solemnidad que imprime a su actuación va generando en el auditorio una especie de encanto que al mismo tiempo les da cierto aire sagrado a sus palabras y al papel que cumple en ese momento como institución social de la tradición cultural.

Según Guerra (2002), al llegar al sitio de la negociación, el palabrero, antes de entrar en materia, da lugar a lo que en el medio cultural occidental se llamarían actos protocolarios, que comienza con un saludo a los asistentes, seguido de su presentación personal, especialmente cuando no es conocido en esa región; posteriormente, hace alusión a cualquier tema, bien sea climático, tradicional o humorístico; seguidamente, los familiares del agresor indagarán por el

motivo de su visita; es en ese momento precisamente en donde el palabrero entra en acción; él mencionara a las personas que lo enviaron y destacará que sus palabras no se apartarán de la misión que le fue encomendada e ira desplegando y desarrollando su capacidad de argumentación.

Su esfuerzo se encamina entonces a señalar los argumentos que le permitan presentar ante los asistentes las razones de persuasión para convencerlos de que, a pesar de las dudas sobre la responsabilidad y culpabilidad del agresor, la mejor solución debe ser pagar la compensación solicitada por la familia agredida, de tal modo que se pueda recuperar la armonía en las relaciones de las dos familias. Incluso, no habiendo pruebas de la culpabilidad del acusado, los palabrerros logran desarrollar argumentos a

favor de la paz familiar, que terminan convenciendo a la familia de la bondad de hacer la paga, en aras de la convivencia.

Una vez escuchada la respuesta de la familia agresora, el palabrero regresa donde la familia que le encargó la misión de mediador y trasmite el mensaje, evitando mencionar cualquier palabra o expresión ofensiva que haya sido pronunciada por las personas en la reunión o por algún miembro de la familia ante la que se presenta la reclamación. Se pueden presentar varios eventos: que la familia ofensora acepte la propuesta enviada por medio del palabrero; que la familia agresora no acepte la propuesta, pero envíe una contrapropuesta; que la familia agresora tajantemente no acepte la propuesta, ni muestre interés alguno en reparar el daño ocasionado o en compensar el perjuicio causado, aunque por

lo general no se presenta esta opción. En los dos primeros casos, el palabrero irá una y otra vez ante las partes hasta lograr que el conflicto sea resuelto definitivamente y ambas familias hagan las paces; por eso, hay procesos que pueden durar días, semanas o hasta meses.

Cuando el palabrero no percibe ánimo conciliador en el grupo agresor, podrá informarlo a la familia ofendida, sugiriendo el cambio de un palabrero que tenga más argumentos o maneje mejor el discurso o a un ascendiente social, que pueda influir sobre los agresores y conducirlos a un arreglo satisfactorio. El grupo reclamante puede optar por no enviar otro palabrero y preparar la retaliación, situación que, según Polo (2018), genera consecuencias graves y funestas, en la medida en que da lugar a venganzas de un grupo sobre otro; sin

embargo, dicha retaliación se separa de la esfera normativa de la cultura Wayúu.

CONCLUSIONES

Con la promulgación de la Constitución de 1991, se evidencia en términos jurídicos una tensión entre los derechos individuales y la diferencia cultural, tratar de resolver dicha tensión, no ha sido un proceso fácil pues la falta de unificación de criterios que se manejaba inicialmente, no permitía avanzar en el desarrollo de una armónica coexistencia de las diferentes culturas dentro del territorio.

La ruta seguida por la Corte pasó de un extremo político de liberalismo puro (donde los derechos individuales prevalecían sobre la cultura), a otro extremo de interculturalismo (donde la cultura es priorizada sobre el liberalismo) para terminar

en lo que podría ser un punto medio entre estas dos posiciones radicales, el multiculturalismo liberal (donde los derechos individuales del liberalismo, prevalecen sobre la cultura con el fin de garantizar a nivel nacional un orden público que permita la sana convivencia de los ciudadanos en general; pero teniendo en cuenta que en el momento que se logre demostrar suficientemente que el legado tradicional de un grupo minoritario puede desaparecer por la prevalencia del liberalismo sobre la diversidad cultural, se permitirá, si y solo si, se demuestra con argumentos sólidos dicha situación- la prevalencia de la cultura sobre el liberalismo).

En el país existen diversas culturas, cuyas perspectivas diferentes generan un conflicto al querer conservar y reproducir sus tradiciones; por ejemplo, el indígena Wayuu,

con su templanza y esfuerzo, logró conservar sus creencias y cultura intactas a pesar de los embates políticos, psicológicos e ideológicos que ha sufrido; a pesar de que históricamente el Estado ha privilegiado la cultura católica, mestiza e hispanohablante de la mayoría por encima de la de ellos; y a pesar de la subordinación cultural que muchos han querido imponerle. Los Wayuu, son uno de los pocos grupos étnicos que rigen su vida social y “jurídica” bajo un sistema totalmente distinto y muy apartado en ciertos aspectos del ordenamiento jurídico que vincula a los ciudadanos del resto del territorio colombiano.

Esta comunidad, no quiere de ninguna manera, integrarse a la cultura dominante en nuestro país, es por ello que a lo largo de su historia ha luchado para poder conservar intacto su legado cultural, poniendo en

algunas ocasiones en jaque a las autoridades civiles y policiales, pues para ellos un problema no se resuelve por otro medio distinto al planteado por su sistema normativo interno, es decir, por su sistema de compensación, así, este haya sido aparentemente resuelto por la jurisdicción “correspondiente”.

Este sistema de resolución de conflictos ha sido y sigue siendo un excelente medio de resolver o evitar conflictos y funciona de manera similar a una conciliación en equidad con efectos en derecho, pues para el Wayuu la palabra es sagrada y cuando la empeña la cumple, a diferencia de nuestro proceso conciliatorio que en la mayoría de los eventos se convierte en un medio procedimental para poder exigir realmente el cumplimiento de una obligación.

Antes de la Constitución Política de 1991, este tipo de sistemas eran casi desconocidos por los gobernantes, excepto en el territorio donde se encuentran ubicadas las diferentes etnias que aún conservan intactas sus creencias y tradiciones jurídicas. Fue con la creación de la Carta Política de 1991 y el reconocimiento del pluralismo como un principio fundamental dentro del articulado constitucional, cuando se le dio importancia a cualquier sistema que diera cuenta de orden interno en su cultura y que logrará mantener la armonía al interior de su comunidad.

Debido al manejo impecable que tiene el Wayuu de su sistema normativo, representado por el palabrero o Pütchipü'ü, aparte del reconocimiento Constitucional que se le ha dado desde el artículo 246, donde se exaltan las facultades jurisdiccionales en sus territorios, con el fin de que sus miembros

sean juzgados de acuerdo a sus usos y costumbres, de conformidad con los procedimientos y normas ajustados a la Constitución y a la ley.

De lo anterior se deduce fácilmente que cumpliendo los requisitos constitucional y legalmente exigidos, el pueblo Wayuu goza de un fuero especial que les permite resolver sus situaciones jurídicas en el seno de su comunidad.

De igual forma, se puede establecer que el valor de la palabra entre los Wayuu, es lo que permite el funcionamiento de su sistema jurídico, teniendo como base un derecho consuetudinario nacido de las costumbres ancestrales de este grupo indígena.

La figura del Palabrero o Pütchipü'ü en la Cultura Wayúu es totalmente autónoma,

autóctona y única y que puede ser equiparable sin ser analógicamente igual a la figura existente en el derecho colombiano de la “Amigable Composición” con elementos de la “Conciliación”.

El tema central en los acuerdos que logra el Palabrero Wayuu, no es la decisión impuesta y reforzada con medios de coerción, sino el consenso entre las partes y el valor que tiene la palabra dada para el restablecimiento de las relaciones sociales.

Entre los aportes de la figura del Putchipüü o Palabrero a los actuales mecanismos de resolución de conflictos avalados por la jurisdicción ordinaria, se encuentra la importancia del manejo del lenguaje y el uso adecuado de la palabra, el uso de discursos persuasivos, la creación de figuras retóricas adecuadas para favorecer el

ambiente de reconciliación entre las partes, así como la actitud de para producir razonamientos y argumentaciones eficaces.

Al reflexionar sobre la dinámica ancestral de resolución de conflictos en las comunidades Indígenas Wayuu de la Alta Guajira Colombiana, se logra establecer, en primer, la existencia de un distanciamiento en los mecanismos alternativos de solución de conflictos que se emplean en la justicia tradicional wayuu y el sistema jurídico-normativo colombiano, diferenciación que se evidencia en factores tales como la concentración del poder mediador en el figura del palabrero, la aplicación de una justicia matizada por el principio de celeridad y economía procesal, la compensación económica para solventar las diferencias y el restablecimiento verdadero de las relaciones

sociales, factores estos que no se perciben materialmente en la jurisdicción ordinaria.

Es importante destacar que existen evidentes similitudes entre los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios del derecho positivo colombiano con los instrumentos de conciliación y mediación existentes en los pueblos indígenas del país; mientras que en el derecho colombiano es posible diferenciar entre la naturaleza, características y funciones de un conciliador y de un mediador, en la jurisdicción indígena no es posible hacer dicha diferenciación, en la medida en que un mismo individuo puede hacer las veces de mediador y de conciliador indistintamente para un mismo caso.

En últimas, en la jurisdicción indígena, al igual que en el derecho ordinario, lo que se busca es la resolución del conflicto,

procurando en principio, como en el caso del pueblo Wuayuú por ejemplo, que las partes solventen sus diferencias de común acuerdo y posteriormente, en caso de no lograr dicho acuerdo, el palabrero actúa como mediador para que se logre una solución plausible, ello en virtud de la legitimación de su jurisdicción que otorga el artículo 246 de la Constitución Política de 1991, así como los artículos 11 y 12 de la Ley 270 de 1996 al conferirle funciones jurisdiccionales a las autoridades indígenas, como en el caso del palabrero Wayúu, quien hace parte integral de la rama judicial del poder público.

Con el desarrollo de este escrito se dejaron claros varios aspectos: el primero de ellos, que el pluralismo jurídico se implementó de manera normativa en Colombia, con la aparición de la Constitución Política de 1991 que trajo

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 28 de 31

consigo, la idea de afianzar la democracia en nuestro país, tratando de implementar un sistema retributivo que respetara las desigualdades, es decir, donde se trate a iguales como iguales y desiguales como desiguales; que respetara igualmente a las minorías. Sin embargo, este es un concepto que no ha alcanzado la cumbre de su desarrollo, pues a pesar de que la Constitución en su artículo 4 se autodefine como norma de normas, algunos de los mandatos que en ella se encuentran, no se respetan con el rigor que deberían por las instituciones estatales, y en algunos casos, ha sido menester valerse de apoyo jurisprudencial para poder hacer valer el derecho pluralista que como colombianos nos asiste.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Bernal C., D. (2009). Jurisdicciones constitucional y especial indígena colombianas. *Diálogos de Saberes*, (31), 245-261.

Blanco B., J. (2007). Administración de justicia en la jurisdicción especial indígena. *Diálogos de Saberes*, (26), 11-44.

Cárdenas T., P. (2002). *Jueces de paz: nuevo paradigma de justicia democrática*. Bogotá: Legis.

Congreso de la República. (1996). *Ley 270. Estatutaria de la administración de justicia*. Bogotá: Diario Oficial No. 42.745 del 15 de marzo.

Congreso de la República. (1999). *Ley 497. Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento*. Bogotá: Diario Oficial No. 43.499 del 11 de febrero.

Consejo Superior de la Judicatura. (2012). *Judicatura determinó que Juzgado de Bogotá es competente para procesar al Expersonero Francisco Rojas Birry*. Recuperado de https://www.ramajudicial.gov.co/portal/historico-de-noticias/-/asset_publisher/tc8GIx9NJWBV/content/judicatura-determino-que-juzgado-de-bogota-es-competente-para-procesar-al-expersonero-francisco-rojas-

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 29 de 31

- birry;jsessionid=89E5D6F699892F0A410D3DC3405A5730.worker1
- Corte Constitucional. (1994). *Sentencia T-254*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-139*. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia T-496*. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. (1997). *Sentencia T-523*. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. (1998). *Sentencia SU-510*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. (1998). *Sentencia T-667A*. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-642*. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia T-239*. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia T-728*. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-811*. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. (2005). *Sentencia T-1294*. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. (2007). *Sentencia T-549*. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T-001*. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.
- Davis M., C. (2014). *Afropolietnicidad colombiana: una perspectiva política de la identidad afrocolombiana*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Departamento Nacional de Planeación. (2018). *Pueblos indígenas*. Recuperado de <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-territorial/paginas/pueblos-indigenas.aspx>
- Guerra, W. (2000). Los palabreros wayuu: especialistas indígenas en la solución de disputas. *Aguaita*, (4), 82-99.
- Guerra, W. (2002). *La disputa y la palabra: la ley en la sociedad wayúu*. Bogotá: Ministerio de Cultura.
- Guerra, W. (2006). Los conflictos interfamiliares Wayuu. *Frónesis*, 13(1), 81-92.
- Guerra, W. (2009). *La compensación material*. Recuperado de <http://alpueblowayuu.blogspot.com/200>

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 30 de 31

9/05/la-compensacion-material-de-acuerdo-con.html

Herrán P., O., & García H., G. (2010). Identidad judicial indígena frente a la jurisdicción ordinaria actual en Colombia. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, 13(26), 29-42.

Lopera M., G., & Hoyos C., E. (2008). Fronteras difusas. Apuntes sobre el surgimiento de la jurisdicción especial indígena en Colombia y sus relaciones con el derecho estatal. *Co-herencia*, 5(9), 143-168.

Martínez U., S. & Hernández G., Á. (2005). *Territorio y ley en la sociedad Wayuu*. Riohacha: Estímulos a la investigación.

Martínez, M. (2002). *La importancia del Convenio 169 de la OIT*. Recuperado de <http://www.cimacnoticias.com.mx/noticias/02jul/s02073008.html>

Ministerio de Cultura. (2004). *Resolución 1471. Por la cual se declara la Institución del Palabrero, localizada en el territorio ancestral del pueblo Wayúu que tiene una extensión de 12.240 kilómetros cuadrados en la Península de La Guajira, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional*. Bogotá: Diario Oficial No. 45.734 del 16 de noviembre.

Monsalve G., R. (2019). *Indígenas siguen en guardia en Colombia*. Recuperado de <https://www.elcolombiano.com/colombia/indigenas-siguen-en-guardia-en-colombia-LH10172911>

Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Entrada en vigor: 05 septiembre 1991)*. Ginebra, 76ª reunión CIT (27 junio 1989).

Organización Nacional Indígena de Colombia. (2018). *Primer Informe de entrega de la ONIC a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP*. Recuperado de file:///C:/Users/USER/Downloads/Primer_Informe_ONIC_JEP.pdf

Pico, F. (2010). Memoria, entre la jurisdicción indígena y el sistema jurídico wayuu. *Universitas estudiantes*, (7), 11-32.

Polo F., N. (2018). *El sistema normativo Wayúu*. Módulo intercultural. Bogotá: Santa Marta – Universidad Sergio Arboleda.

Rueda C., C. (2008). El reconocimiento de la jurisdicción especial indígena dentro del sistema judicial nacional en Colombia. El debate de la coordinación. *Estudios Socio-jurídicos*, 10(1), 339-374.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 31 de 31

CURRICULUM VITAE

Viviana Paola Cañaverl Bustamante:

Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

Dolly Patricia Zapata Carvajal: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.